



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAG. PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**

**ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO MARQUEZ ROA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO: 08-001-31-05-009-2018-00314-01, Radicación Interna 66.509 - E.**

**Nº DE ACTA: 30**

**TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ**

En Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de atender el grado jurisdiccional de consulta de la decisión del 30 de julio de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, por resultar totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional sustitución de poder realizada por el Dr. José David Morales Villa, a la Dra. Kimberly Villanueva López, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.715.327 y T.P N° 296.934 del CSJ, por tanto, se habilita a la mencionada profesional del derecho para actuar, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

El señor CESAR AUGUSTO MARQUEZ ROA, quien actúa a través de apoderado judicial, pretende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, está en la obligación de otorgar la pensión de vejez y retroactivo de las mesadas dejadas de cancelar desde el cumplimiento de los requisitos, es decir desde el 22 de agosto de 1995; que la



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES está en la obligación de acoger la normatividad y otorgar la pensión de vejez que deprecia, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado anualmente con el IPC, hasta que se haga efectivo el pago; cancelar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados y los que se lleguen a causar hasta que se efectúe el pago completo de todas las obligaciones laborales; pago de costas y agencias en derecho por parte de la demandada y todas las demás que extra y ultra petita resulte probado que el señor Juez considere declarar.

### **ANTECEDENTES**

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que el actor nació el 22 de agosto de 1935; que prestó sus servicios a la empresa ASERRADEROS COVADONGA, desde el 21 de septiembre de 1972 hasta el 1 de diciembre de 1985, de manera ininterrumpida; que el actor cumplió la edad para adquirir el derecho pensional el 22 de agosto de 1995, fecha en la que contaba con más de 500 semanas que le dan derecho a obtener la pensión de vejez.

### **LA ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, el cual dispuso la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, y una vez lograda, mediante apoderada judicial, la misma dio repuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos manifestando que son ciertos el 1º y 2º y que los demás no son ciertos, propuso excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de costas y gastos del proceso e innominada y genérica. (fls. 14 - 21).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla mediante proveído de fecha 30 de julio de 2019, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual declaró probada la excepción la inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, postuladas por COLPENSIONES, consecuente con lo anterior, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las suplicas de la demanda promovidas en su contra; costas a cargo de la parte demandante.



El A-quo consideró que a entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba el actor con más de 40 años de edad, resultando en principio beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la mencionada Ley, adujo que la prueba documental allegada al expediente visible a folios 6, 22 y 44 al 46, contentiva del reporte de semanas cotizadas, el demandante acumuló un total de 792.71 semanas en toda su vida laboral desde el 7 de abril de 1969 hasta el 1 de diciembre de 1985, que no aparece reportado en la casilla que componen el mencionado reporte, anotación de la que se desprende que existan semanas en mora, por lo que manifestó que no había nada que adicionar a las ya mencionadas semanas, (las 792.71), que de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, no emerge aval a las pretensiones del actor porque la situación que describe no lo habilita para favorecerse de las prerrogativas contempladas, de cara a la pensión de vejez que reclama, que las semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad es decir desde el 22 de agosto de 1995, se proyectan a partir del 22 de agosto de 1975 y al contabilizar las semanas cotizadas durante ese interregno, arribó a la conclusión que solamente reporta 459.56 semanas, guarismo comparado con la exigencia legal (artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990), este resulta inferior, sin embargo adujo que como el compendio normativo establece dualidad de alternativas y siendo la primera descartada, frente a la segunda denotó que corrió la misma suerte, ya que conforme al reporte de semanas cotizadas solo alcanza 792.71, por lo que al exigir el artículo antes mencionado 1000 semanas para acceder a la pensión en cualquier tiempo, concluyó que tampoco le asiste el derecho al amparo de ésta opción, por consiguiente no encontró motivos atendibles para acceder a las suplicas de la demanda; que el reporte contentivo de semanas cotizadas por el actor, solicitado a la pasiva de manera oficiosa dejó claro que la afirmación que hace en el hecho quinto del libelo introductorio respecto de la interrupción de la prestación del servicio en ASERRADEROS COVADONGA, dentro del 21 de septiembre de 1972 al 1 de diciembre de 1985, no se ajusta a la realidad porque existe novedad de retiro entre el 14 de junio de 1982 y posterior ingreso el 1 de diciembre de 1983 hasta el 1 de diciembre de 1985, cuando se materializó su última cotización, sumándosele a todo lo anterior, el hecho de habersele reconocido indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a través de la Resolución 003417 del 30 de septiembre de 1996, conforme se desprende de la certificación de no proposición de formula conciliatoria visible a folio 35 del expediente, por consiguiente consideró que no existen motivos atendibles para acceder a las suplicas de la demanda.



## ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 21 de octubre de 2019, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 11 de junio de la respecta anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la(s) parte(s) demandada, manifestando que: *“En el caso bajo estudio, está claramente demostrado que al 01 de abril de 1994 el demandante contaba con 58 años de edad, pues de las documentales que reposan en el informativo se observa que nació el día 22 de Agosto de 1935. Permitiendo concluir a prima facie que el actor es beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el art 36 de la Ley 100 de 1993, con la extensión hasta el año 2014 contenida en el parágrafo 4to transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, a quienes cumplieran con los requisitos ya mencionados. Una vez analizada la situación particular del señor CESAR AUGUSTO MARQUEZ ROA, se registran cotizadas 792.71 semanas en toda su historia laboral, tal como queda acreditado con el reporte de semanas actualizado al 4 de junio de 2019. Entonces, debemos remitirnos al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que estableció además del requisito de la edad, haber cotizado un mínimo de quinientas (500) semanas pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. En el caso particular del demandante, registran solamente 455.28 semanas en los periodos del 22 de agosto de 1975 al 22 de agosto de 1995, y que al 31 de Julio de 2010 solo cuenta con 792.71 semanas de cotización. Del mismo modo, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar si se estudia la prestación pensional al amparo de la Ley 797 de 2003. De lo anterior, es claro que el demandante no acredita el cumplimiento del número de semanas exigidos por la Ley para acceder a la pensión de vejez en los términos indicados con anterioridad. Por otro lado, tampoco puede omitirse que mediante Resolución No 003417 de 30 de septiembre de 1996, el Instituto de Seguros Sociales reconoció Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, a favor del señor CESAR AUGUSTO MARQUEZ ROA, con un total de 788 semanas en cuantía inicial de \$1.500.530. Por lo que, es válido afirmar que se le han brindado todas las garantías al trabajador.”*

Por otro lado, la Dra. MONICA FRANCO FERREIRA, en mi condición de PROCURADORA JUDICIAL II para Asuntos Civiles y Laborales, dentro del término otorgado a las partes para alegar, presentó haciendo uso de sus facultades legales y constitucionales dispuestas en el artículo 277, numeral 7 de la C.N y 48 del D. 262 del año 2000 y para defender el patrimonio público, el orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales, manifestando que: *“La pensión*



*de vejez hoy en día se rige conforme los lineamientos que paratal efecto traza el nuevo sistema pensional contemplado en la Ley 100 de 1993, y por tanto en principio para acceder a esta prestación se requiere el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 ibídem, salvo que por encontrarse amparado por los beneficios del régimen de transición de que trata el Art. 36 de esta normativa pueda alcanzar esta prestación con fundamento en disposiciones anteriores a la nueva ley de seguridad social. Es un hecho indiscutido que el demandante venía arrastrando una afiliación al RPM desde el 1 de abril del año 1969 conforme se extrae de la historia laboral y a 1 de abril del año 1994, el actor tenía 58 años de edad, pues nació el 22 de agosto del año 1935 Por tanto, en principio el demandante resulta beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la ley 100 de 1993, y le asiste derecho a que su prestación sea reconocida bajo normas anteriores a la ley 100 de 1993. En el caso que se define ese régimen anterior no es otro que el descrito en el art 12 del Acuerdo 049 de 1990. En cuanto al número de semanas: La historia laboral de cuenta que en toda su historia laboral cuenta con 792,71 semanas, de las cuales 454.99 corresponde a los últimos 20 años lo que desterraría el derecho. Sin que en las distintas historias laborales que militan el expediente, existan reportes de periodos en situación de mora. Al observarse la historia laboral tradicional claro refulge que, en relación con el empleador ASERRADERO COVADONGA, la afiliación no resulta continua como parece indicarlo el apoderado del demandante. De hecho, aparecen reportes de novedad de retiro del sistema del trabajador por parte de este empleador y de posteriores reingresos. De manera que no es posible tener como tiempos en mora patronal, lo que conforme a la historia laboral, podría corresponderá una posible falta de afiliación, cuyos efectos jurídicos son distintos a la falta de cotización existiendo una afiliación vigente. En todo caso debe tenerse en cuenta que no le es dado a las administradoras, poner en tela de juicio las novedades laborales que le reportan los empleadores al momento de efectuar el pago de las cotizaciones, entre ellas las de retiro. Bajo estos breves planteamientos, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda y como en ese sentido se encaminó la decisión del a-quo, la misma debe confirmarse”.*

## **CONSIDERACIONES:**

### **MARCO JURIDICO**

Como **PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES** para resolver el problema jurídico propuesto, se encuentra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003; artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, entre otros.

### **PROBLEMA JURÍDICO**



La controversia radica en determinar si se cumplen los presupuestos para que al señor CESAR AUGUSTO MARQUEZ ROA se le reconozca y pague pensión de vejez por reunir los requisitos del régimen de transición pensional estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **CASO CONCRETO**

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probado que el demandante nació el día 22 de agosto de 1935 y que éste solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, solicitud remitida a la pasiva a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A., (folios 8 y 9).

Como el actor nació el 22 de agosto de 1935 a 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, por lo que, en principio se encontraría cobijado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y le serían aplicables las normas consagradas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año.

En consideración a ello, el derecho a la pensión de vejez que reclama la demandante debe estudiarse según los parámetros del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; según el cual para que los hombres que tengan derecho a la pensión de vejez, deben acreditar la edad de 60 años y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En este caso, observamos que el señor CESAR AUGUSTO MARQUEZ ROA, cumplió los 60 años de edad el 22 de agosto de 1995. De manera que corresponde determinar si el actor al cumplimiento de los 60 años de edad, cotizó efectivamente 1000 semanas en cualquier tiempo.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el informativo, a folios 6, 22 y 44 del expediente, aparece reporte de semanas cotizadas en el cual se indica que éste cotizó desde el 7 de abril de 1969 hasta el 1 de diciembre de 1985, evidenciándose que acumuló un total de 792.71 semanas, por lo que el demandante no cumple con las 1000 semanas exigidas por el artículo ibidem.

Y en lo que se refiere a las 500 semanas anteriores al cumplimiento de la edad, que irían desde el 22 de agosto de 1975 al 22 de agosto de 1995, se concluye que la Actora tendría cotizadas apenas un total de 464,43 semanas, número de semanas obtenidas con la ayuda del contador designado a esta Corporación. Así



las cosas, la demandante no acreditó los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, tal como lo puntualizó el A-quo; en consecuencia, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por estudiarse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por estudiarse el grado jurisdiccional de consulta.

**Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.**

**CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS**

Magistrado ponente  
66.509 - E.

**FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA**

Magistrado

**MARÍA OLGA HENAO DELGADO**

Magistrada